



## **RESOLUCIÓN N° 1037-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 20 de setiembre de 2024**

|                     |   |                                |
|---------------------|---|--------------------------------|
| <b>N° DE SALA</b>   | : | Sala 1                         |
| <b>EXP. TNRCH</b>   | : | 811-2023                       |
| <b>CUT</b>          | : | 126643-2023                    |
| <b>ADMINISTRADO</b> | : | José Enrique Farroñán Suclupe  |
| <b>MATERIA</b>      | : | Nulidad de oficio de acto      |
|                     | : | administrativo                 |
| <b>SUBMATERIA</b>   | : | Extinción y otorgamiento de    |
|                     | : | licencia por cambio de titular |
| <b>ÓRGANO</b>       | : | ALA Chancay - Lambayeque       |
| <b>UBICACIÓN</b>    | : | Distrito : Mórrope             |
| <b>POLÍTICA</b>     | : | Provincia : Lambayeque         |
|                     | : | Departamento : Lambayeque      |

**Sumilla:** No existe vicio de nulidad en la extinción y otorgamiento de una licencia cuando se acredita la transferencia del predio por el titular del derecho de uso de agua.

**Marco Normativo:** Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

**Sentido:** No haber mérito.

### **1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 21.07.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1°.-**

*Extinguir la LICENCIA de uso de agua, superficial, Resolución Administrativa N° 0315-2005 AG-INRENA/ATDRCH-L, de fecha 20/05/2005, otorgada a favor de TEJADA VALDERA, OCTAVIO, respecto a la unidad operativa Cod: 088019, JESUS.*

**Artículo 2°.-**

*Otorgar LICENCIA de uso de agua agrícola, superficial, a favor de: FARROÑAN SUCLUPE, JOSE ENRIQUE con DNI 17567789, conforme al detalle siguiente.”*

### Lugar de uso del agua

|                            |                    |            |            |         |
|----------------------------|--------------------|------------|------------|---------|
| Unidad Productiva o predio | Cod: 088019, JESUS |            |            |         |
| Área (ha)                  | Total              | 1.00580    | Bajo riego | 1.00580 |
|                            | Dpto.              | Lambayeque |            |         |
| Ubicación Política         | Prov.              | Lambayeque |            |         |
|                            | Dist.              | Morrope    |            |         |

|                       |                                                                  |                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Ámbito Administrativo | AAA                                                              | JEQUETEPEQUE ZARUMILLA |
|                       | ALA                                                              | CHANCAY LAMBAYEQUE     |
| Org. de Usuarios      | Junta                                                            | Chancay Lambayeque     |
|                       | Comisión                                                         | Morrope                |
| Bloque Riego          | PCHL-09-B79 HUACA DE BARRO - LAGUNAS - GUANABANO N° 79           |                        |
| Ubicación Geográfica  | WGS 84 (UTM) / ZONA:17 / Este: 615984.4544 / Norte: 9275064.7858 |                        |

### Fuente de agua y volumen asignado

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Fuente agua      | Superficial, Río CHANCAY |
| Volumen asignado | 10483.45300(m³/año)      |

Fuente: Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

(...)"

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay - Lambayeque, mediante la Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 20.05.2005, resolvió lo siguiente:

**“Artículo 2°.- OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Huaca de Barro - Lagunas - Guanabano N° 79, con código PCHL-09-B79, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Morrope, con aguas provenientes del río Chanchay Lambayeque y del río Chotano y Conchano, conforme al plano de riego predial específico y de acuerdo a la siguiente relación.”**

| N°   | USUARIO                 | DNI      | LUGAR DONDE USA EL AGUA OTORGADA |                            | Volumen máximo de agua otorgado (m³) en el Bloque |
|------|-------------------------|----------|----------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------|
|      |                         |          | CODIGO CATASTRAL                 | SUPERFICIE (HA) BAJO RIEGO |                                                   |
| 1110 | Tejada Valdera, Octavio | 17567665 | 088019                           | 1.0058                     | 10483.4534                                        |

Fuente: Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L.

- 2.2. El 04.07.2023, el señor José Enrique Farroñán Suclupe, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua concedido al señor Octavio Tejada Valdera en la Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 20.05.2005.
- b) Minuta de Compra Venta de fecha 22.08.2021 otorgada ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del Centro Poblado Cruz del Médano, por medio de la cual los señores Octavio Tejada Valdera y María Mercedes Farroñán Valdera le otorgan al señor José Enrique Farroñán Suclupe en calidad de venta el predio denominado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0E50D86D

Jesús de 1.58 ha con U.C. N° 88019 inscrito en la Ficha N° 71048 ubicado en el sector Huaca de Barro, distrito Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.

- c) Constancia de No Adeudo N° 0375-2023 emitida el 20.06.2023 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay - Lambayeque Clase A, en la que señala que el usuario Octavio Tejada Valdera del Subsector de Riego Mórrope canal Medano predio San Leonardo de 1.00 ha a la fecha no adeuda por concepto de tarifa por uso agrario.

- 2.3. En el Informe Técnico N° 0217-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC del 20.07.2023, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque concluyó lo siguiente:

*“De la evaluación realizada a la documentación presentada por FARROÑAN SUCLUPE, JOSE ENRIQUE, se concluye que el expediente si reúne los requisitos para extinguir la licencia de uso de agua otorgado el derecho de uso de agua a TEJADA VALDERA, OCTAVIO, del predio con código catastral N° 088019, con un área con derecho de uso de agua por licencia otorgada de 1.00580 ha., con Resolución Administrativa N° 0315-2005 AG-INRENA/ATDRCH-L y procede otorgar nuevo derecho de licencia de uso de agua a favor de FARROÑAN SUCLUPE, JOSE ENRIQUE para el predio antes mencionado; mismo fue registrado en el Bloque de Riego HUACA DE BARRO - LAGUNAS - GUANABANO N° 79, con código de bloque de riego: PCHL-09-B79; pero con Resolución Administrativa N° 0743-2009 ANA-ALACH-L se realizó la actualización de conformación de bloques y asignación de agua, quedando el predio ubicado en el bloque de HUACA DE BARRO - LAGUNAS - GUANABANO, con Código de Bloque de Riego: PCHL-09-B79”.*

- 2.4. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, mediante la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 21.07.2023, notificada el 01.08.2023<sup>1</sup>, resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1°.-**

*Extinguir la LICENCIA de uso de agua, superficial, Resolución Administrativa N° 0315-2005 AG-INRENA/ATDRCH-L, de fecha 20/05/2005, otorgada a favor de TEJADA VALDERA, OCTAVIO, respecto a la unidad operativa Cod: 088019, JESUS.*

**Artículo 2°.-**

*Otorgar LICENCIA de uso de agua agrícola, superficial, a favor de: FARROÑAN SUCLUPE, JOSE ENRIQUE con DNI 17567789, conforme al detalle siguiente:”*

**Lugar de uso del agua**

|                            |                    |            |            |         |
|----------------------------|--------------------|------------|------------|---------|
| Unidad Productiva o predio | Cod: 088019, JESUS |            |            |         |
| Área (ha)                  | Total              | 1.00580    | Bajo riego | 1.00580 |
| Ubicación Política         | Dpto.              | Lambayeque |            |         |
|                            | Prov.              | Lambayeque |            |         |
|                            | Dist.              | Mórrope    |            |         |

<sup>1</sup> Conforme se advierte del acuse de recibo del correo [ignaciovidal.0115@gmail.com](mailto:ignaciovidal.0115@gmail.com).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0E50D86D

|                       |                                                                  |                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Ámbito Administrativo | AAA                                                              | JEQUETEPEQUE ZARUMILLA |
|                       | ALA                                                              | CHANCAY LAMBAYEQUE     |
| Org. de Usuarios      | Junta                                                            | Chancay Lambayeque     |
|                       | Comisión                                                         | Morrope                |
| Bloque Riego          | PCHL-09-B79 HUACA DE BARRO - LAGUNAS - GUANABANO N° 79           |                        |
| Ubicación Geográfica  | WGS 84 (UTM) / ZONA:17 / Este: 615984.4544 / Norte: 9275064.7858 |                        |

**Fuente de agua y volumen asignado**

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Fuente agua      | Superficial, Río CHANCAY |
| Volumen asignado | 10483.45300(m³/año)      |

Fuente: Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

(...)"

- 2.5. El señor Octavio Tejada Valdera, con el escrito ingresado el 28.11.2023, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, solicitando que se declare su nulidad manifestando que *"nunca expropie mi parcela en mención, lo cual demuestro con copia literal actualizada otorgada por SUNARP el 16 noviembre 2023"*, para lo cual adjunta la Partida N° 02277922.
- 2.6. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, con el Memorando N° 1341-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 12.12.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.
- 2.7. La Secretaría Técnica del Tribunal, mediante la Carta N° 0208-2023-ANA-TNRCH-ST del 29.12.2023, recibida el 05.01.2024<sup>2</sup>, corrió traslado al señor José Enrique Farroñán Suclupe del recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Tejada Valdera.
- 2.8. El señor José Enrique Farroñán Suclupe, con el escrito ingresado el 12.01.2024<sup>3</sup>, realizó sus descargos del recurso de apelación señalando *"hago de conocimiento que en el expediente presentado con CUT 126643-2023 sobre extinción y otorgamiento de nueva licencia por cambio de titular, existe un error en cuanto a la U.C. del predio ya que la U.C. 088019 no es la que me corresponde, razón por la que solicito a usted se extinga la R.A. N° 0405-2023-ANA-AAA-JZ-ALA emitida a mi favor y quede a nombre del usuario original don Octavio Tejada Valdera"*.
- 2.9. En sesión de fecha 19.05.2024, el Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, motivo por el cual mediante la Carta N° 0169-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.08.2024, recibida 03.09.2024<sup>4</sup>, se puso en conocimiento del señor José Enrique Farroñán Suclupe de la mencionada decisión, debido a que existe una incongruencia entre la documentación presentada por el señor José Enrique Farroñán Suclupe para acreditar la transferencia de la titularidad del predio (Minuta de Compra Venta de fecha 22.08.2021), y lo afirmado por el señor Octavio Tejada Valdera, en su condición de titular del derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 315- 2005-AG-INRENA/ATDRCH-L.

De manera que, en el presente caso no se habría acreditado la transferencia de la titularidad del predio denominado Jesús con U.C. N° 88019 de 1.0058 ha ubicado en

<sup>2</sup> De acuerdo con el acuse de recibo del correo [ignaciovidal.0115@gmail.com](mailto:ignaciovidal.0115@gmail.com).

<sup>3</sup> Según el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>4</sup> De conformidad con el acuse de recibo del correo [ignaciovidal.0115@gmail.com](mailto:ignaciovidal.0115@gmail.com).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : OE50D86D

el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, vulnerándose con ello lo establecido en el artículo numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

2.10. Mediante el Oficio N° 0037-2024-ANA-TNRCH-ST del 23.08.2024, recibido el 28.08.2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque solicitó información respecto a la minuta de compra venta del 22.08.2021, referida a lo siguiente:

- (i) El periodo de designación del señor Abelardo Sandoval Tejada como Juez de Paz de Segunda Nominación del Centro Poblado Cruz del Médano.
- (ii) Si la firma contenida en la Minuta de Compra Venta de fecha 22.08.2021, corresponde al señor Abelardo Sandoval Tejada en su condición de Juez de Paz de Segunda Nominación del Centro Poblado Cruz del Médano.
- (iii) Si existe un registro en el que se encuentre inscrita la Minuta de Compra Venta de fecha 22.08.2021 o un registro de la legalización de firmas. De ser el caso, remitir el referido documento.

2.11. Con la Carta N° 0184-2024-ANA-TNRCH-ST del 02.09.2024, recibida 10.09.2024, la Secretaría Técnica puso en conocimiento del señor Octavio Tejada Valdera del escrito de respuesta presentado por el señor José Enrique Farroñán Suclupe de su recurso de apelación, así como de la decisión adoptada por el Tribunal en la Carta N° 0169-2024-ANA-TNRCH-ST y la información requerida en el Oficio N° 0037-2024-ANA-TNRCH-ST, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que exprese los argumentos que considere pertinente.

2.12. La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante el Oficio N° 187-2024-ODAJUP-CSJLA/PJ del 29.08.2024, recibida el 05.09.2024, dio respuesta al requerimiento efectuado con el Oficio N° 0037-2024-ANA-TNRCH-ST, señalando lo siguiente:

*“(…) El señor ABELARDO SANDOVAL TEJADA, ejerció funciones como juez de segunda nominación del centro poblado Cruz del Médano, distrito de Mórrope, provincia de Lambayeque, desde el 17 de abril del año 2018 hasta el 21 de setiembre del año 2023, fecha en que juramenta su sucesor. Precisar que dicho ciudadano ejerció el cargo en mérito a la Resolución Administrativa N° 341-2018-P-CSJLA/PJ, Resolución Administrativa N° 954-2022-P-CSJLA/PJ. Por lo tanto, el día 22-08-2021; si se encontraba en funciones.*

*Asimismo, respecto a la consulta, si la firma que aparece en la minuta de fecha 22.08.2021, remitida en copia, pertenece al señor Abelardo Sandoval Tejada, al respecto me abstengo de emitir opinión, por no contar con facultades y/o capacitación técnica para emitir un pronunciamiento como el solicitado.*

*Respecto a la tercera pregunta, el suscrito en mi condición de coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de la Corte Superior de Lambayeque, requirió información al señor Juan Supo Valdera, juez en funciones del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Centro Poblado de Cruz del Médano, distrito de Mórrope, provincia de Lambayeque; quien ha informado mediante Oficio N° 18-2024-JPSN-CPCM/M-CSJLA/PL, que la minuta de fecha 22/08/2021, otorgada por Octavio Tejada Valdera y doña María Mercedes Farroñán Vañdera, a favor de don José Enrique Farroñán Suclupe, no se encuentra en el archivo de su despacho. Se adjunta copia del oficio antes mencionado”.*



- 2.13. El señor Octavio Tejada Valdera, con el escrito ingresado el 11.09.2024, manifestó su conformidad con la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, reiterando que nunca expropió su parcela U.C. N° 0088019 conforme lo acredita con la Partida N° 02277922, y que el señor José Enrique Farroñán Suclupe aceptó su error en el trámite.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>5</sup>.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, el Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, notificando la Carta N° 0169-2024-ANA-TNRCH-ST al señor José Enrique Farroñán Suclupe, con el fin de que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

#### Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL fue notificada el 01.08.2023; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

### 4. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto del principio de legalidad

- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 4.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0E50D86D

actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### **Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos**

- 4.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

***“Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

### **Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL**

- 4.5. De la revisión al expediente, el Tribunal considera necesario puntualizar lo siguiente:

- 4.5.1. El señor José Enrique Farroñán Suclupe solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua concedido al señor Octavio Tejada Valdera en la Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L.

- 4.5.2. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque en la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 21.07.2023, resolvió lo siguiente:
- (i) Extinguir la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Octavio Tejada Valdera en la Resolución Administrativa N° 315-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L.
  - (ii) Otorgar al señor José Enrique Farroñan Suclupe una licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente río Chancay por un volumen de 10 483.45300 m<sup>3</sup>/año para irrigar el predio Jesús con U.C. N° 88019 de 1.00580 ha bajo riego ubicado en el distrito de Morrope, provincia y departamento de Lambayeque.
- 4.5.3. El Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, debido a que el señor José Enrique Farroñan Suclupe no habría acreditado la transferencia de la titularidad del predio denominado Jesús con U.C. N° 88019 de 1.0058 ha ubicado en el distrito de Morrope, provincia y departamento de Lambayeque.
- 4.5.4. En atención al motivo del inicio de la presente revisión de oficio, corresponde señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destine el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente, mediante un proceso en el cual se declara la extinción del derecho del transferente y se otorga a favor del adquirente del predio o actividad un nuevo derecho en las mismas condiciones, para lo cual el solicitante deberá de acreditar la transferencia de la titularidad y estar al día en el pago de la retribución económica (numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA).
- 4.5.5. De la revisión del expediente, se aprecia que el señor José Enrique Farroñan Suclupe con la finalidad de acreditar la transferencia de la titularidad del predio denominado Jesús con U.C. N° 88019 de 1.0058 ha a su favor, presentó la Minuta de Compra Venta de fecha 22.08.2021 con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Centro Poblado Cruz del Médano, de la que se desprende lo siguiente:

**“PRIMERA: LOS VENDEDORES** (DON OCTAVIO TEJADA VALDERA y DOÑA MARÍA MERCEDES FARROÑAN VALDERA), DECLARAN SER PROPIETARIOS DE UN PREDIO DENOMINADO JESÚS IRRIGABLE POR LA RAMA MEDANO DEL SUB SECTOR DE RIEGO MORROPE, CON UN SUPERFICIE DE 1HA 58 M2, CON U.C. N° 88019 INSCRITO EN LA FICHA N° 71048 ASÍ CONSTA EN EL TÍTULO DE FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD RURAL, OTORGAFO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROYECTO ESPECIAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL-PETT.

**SEGUNDA: LOS VENDEDORES** OTORGAN EN CALIDAD DE VENTA EL PREDIO DESCRITO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, A FAVOR DEL COMPRADOR (JOSÉ ENRIQUE FARROÑAN SUCLUPE), ASIMISMO TRANSFIERE CON EL INMUEBLE LOS USOS Y COSTUMBRE, AIRES,



SERVIDUMBRES DE PASO Y TODO LO INHERENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD, OBLIGÁNDOSE EL COMPRADOR AL SENEAMIENTO POR EVICCIÓN DE ACUERDO A LEY.

**QUINTA: EL COMPRADOR, ACEPTA LA COMPRAVENTA, QUE POR LA PRESENTE LE OTORGAN LOS VENDEDORES, Y DECLARA, QUEDAR EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SU COMPLETA SATISFACCIÓN COMO ÚNICO Y LEGÍTIMO DUEÑO PARA SIEMPRE.**

- 4.5.6. El señor Octavio Tejada Valdera refiere que nunca ha “expropiado su parcela”, conforme lo acredita con la copia literal de la Partida Registral N° 02277922 - Sección de Predios Rurales, en la cual consta inscrito el predio denominado Jesús con U.C. N° 88019 de 1.0058 ha ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, conforme al siguiente detalle:

“VIENE DE LA FICHA 71048

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
**RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO**  
C00001

**PROPIETARIOS:**

**FARROÑAN VALDERA MARÍA MERCEDES Y TEJADA VALDERA OCTAVIO, CASADOS.**

1. **INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.-** A favor de los poseedores cuyo derecho de posesión se ha inscrito en el As. 1-C de la ficha que antecede y en virtud del MEMORANDUM N° 001-2004-Z.R. N° II-GR remitido por Gerencia Registral en la fecha 19-01-2004 (...).

- 4.5.7. Por su parte, el señor José Enrique Farroñán Suclupe en el escrito de fecha 11.01.2024, indicó que “hago de conocimiento que en el expediente presentado con CUT 126643-2023 sobre extinción y otorgamiento de nueva licencia por cambio de titular, existe un error en cuanto a la U.C. del predio ya que la U.C. 088019 no es la que me corresponde, razón por la que solicito a usted se extinga la R.A. N° 0405-2023-ANA-AAA-JZ-ALA emitida a mi favor y quede a nombre del usuario original don Octavio Tejada Valdera”.

Cabe señalar que el señor José Enrique Farroñán Suclupe no precisa cual es la U.C. con la que existiría el supuesto error, tampoco presenta un documento que sustente dicha afirmación.

- 4.5.8. De lo expuesto, se determina que con la Minuta de Compra Venta de fecha 22.08.2021 con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Centro Poblado Cruz del Médano, los señores Octavio Tejada Valdera (titular primigenio de la licencia) y María Mercedes Farroñán Valdera transfirieron al señor José Enrique Farroñán Suclupe el predio denominado Jesús de 1.58 ha con U.C. N° 88019 inscrito en la Ficha N° 71048 ubicado en el sector Huaca de Barro, distrito Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.

Es decir, se acredita la transferencia de la titularidad del predio en el que se viene haciendo uso del recurso hídrico otorgado en la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, a favor del señor José Enrique Farroñán Suclupe.

- 4.5.9. Es importante precisar que, los señores Octavio Tejada Valdera y María Mercedes Farroñán Valdera no han cuestionado su firma en la referida minuta de compra venta, por lo que, el Tribunal se remite a los documentos presentados en el procedimiento, de los que se advierte que, en el presente caso, se ha acreditado la transferencia de la titularidad del predio materia de extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular.

Por lo demás, la nulidad del acto administrativo no puede declararse por la mera voluntad de las partes involucradas, sin hechos objetivos de invalidez

- 4.5.10. En tal sentido, por haberse acreditado la transferencia de la titularidad del predio denominado Jesús con U.C. N° 88019 de 1.0058 ha ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, no se advierte una trasgresión de lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Por lo que, no existe vicio de nulidad en la extinción y otorgamiento de una licencia cuando se acredita la transferencia del predio por el titular del derecho de uso de agua.

- 4.6. En consecuencia, se concluye que el procedimiento se instruyó y resolvió conforme las garantías emanadas por el Principio de Presunción de Veracidad<sup>6</sup> y el Principio de Legalidad, por tanto, no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1108-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.09.2024, el colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

<sup>6</sup> **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0E50D86D